



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
106/2026

PARTE ACTORA:
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONCEJO DE GOBIERNO
COMUNITARIO Y COMISIÓN DE
HONOR Y JUSTICIA DEL PUEBLO
ORIGINARIO DE SAN ANDRÉS
TOTOLTEPEC, TLALPAN.

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: HÉCTOR C.
TEJEDA GONZALEZ E ITZAYANA
MASSIEL MENDIETA BELTRAN

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Ciudad de México, veintitrés de julio de dos mil veintiséis.¹

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública
de esta fecha, resuelve:

- I. **Sobreseer** el juicio por lo que respecta a la presunta violación a la **garantía de debido proceso** de la parte actora, respecto de los actos relacionados con la destitución de su cargo como integrante del Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec, Tlalpan.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

II. **La inexistencia** de la violación al **derecho de petición** de la parte actora por parte del Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec, Tlalpan.

ÍNDICE

GLOSARIO2

ANTECEDENTES.....3

RAZONES Y FUNDAMENTOS5

PRIMERA. Competencia5

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.....6

TERCERA: Ampliación de la demanda y ofrecimiento de pruebas
supervenientes.12

CUARTA. Improcedencia y sobreseimiento.16

4.1 Decisión.....17

4.2 Justificación.....17

4.3. Caso concreto19

QUINTA. Procedencia de la demanda.23

SEXTA. Materia de la impugnación.....24

6.1. Pretensión.25

6.2. Causa de pedir.25

6.3. Agravios.25

SÉPTIMA. Estudio de fondo.....25

7.1 Decisión.....25

7.2 Marco normativo.....25

7.3 Caso concreto.28

RESUELVE36

GLOSARIO

Actora o promovente:	
Autoridad responsable:	Concejo de Gobierno Comunitario y Comisión de Honor y Justicia del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec, Tlalpan.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México



Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Concejo o Concejo de Gobierno:	Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec Alcaldía Tlalpan.
Comisión de Justicia:	Comisión de Honor y Justicia del Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía:	Juicio de la Ciudadanía
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte promovente en su escrito, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Integración del Concejo de Gobierno Comunitario. En mayo de dos mil veinticinco, se integró el Concejo de Gobierno para el periodo 2025-2028, del cual la promovente refiere formó parte con el carácter de Concejal Titular.

II. Asunto General.

1. Escrito. La promovente, a través del escrito que presentó ante este órgano jurisdiccional el seis de mayo, hizo una serie de señalamientos para evidenciar lo que, en su concepto, se

trata de *“irregularidades operativas y legales al interior de Concejo”*, las cuales podrían deparar en una violación a sus derechos de petición y debido proceso, así como actualizar violencia política por razón de género en su contra.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TECDMX-AG-011/2026 y turnarlo² a la Ponencia a su cargo.

3. Radicación. El siete de mayo, el Magistrado Instructor, entre otras cuestiones, radicó en su Ponencia el Asunto General.

4. Ofrecimiento de pruebas supervinientes. El cuatro y nueve de junio, la parte actora presentó escritos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional con la finalidad de aportar pruebas a las que denominó como supervinientes, así como para la ampliación de sus agravios.

5. Escisión y reencauzamiento. El nueve de junio, el pleno de este órgano jurisdiccional acordó lo siguiente:

- **Escindir** la demanda respecto de los hechos que pudieran actualizar violencia política por razón de género en contra de la promovente. Consecuentemente, **remitir** dicha porción del escrito al **Instituto Electoral de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

² Cumplimentado mediante oficio TECDMX/SG/1351/2026.

- **Reencauzar** el Asunto General a **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, a fin de que, en esa vía, se sustancie y determine lo que legalmente proceda respecto de los hechos que pudieran actualizar una violación a los derechos de petición y debido proceso en perjuicio de la parte promovente.

III. Juicio de la Ciudadanía.

1. Radicación. El quince de junio, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el juicio electoral.

2. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el juicio electoral, proveyó lo referente a las pruebas y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente³ para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la

³ De conformidad con lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la **Constitución Federal**, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la **Constitución Local**, 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del **Código Electoral**, 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la **Ley Procesal**, así como, 14 fracción V, 26 y 124 fracción V de la **Ley de Participación**.

³ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con los procedimientos electivos que se rigen por usos y costumbres en los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México⁴.

Supuesto que se actualiza en el presente caso, ya que la parte actora, acude a este órgano jurisdiccional para controvertir actos relacionados con la supuesta destitución de su cargo como integrante del Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec, Tlalpan, así como la posible afectación a su derecho de petición, lo cual podría impactar en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

Con el objeto de resolver la materia de controversia del presente Juicio de la Ciudadanía y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva de la parte actora, previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que el análisis de este asunto se realizará desde una perspectiva intercultural.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **TEDF5EL J005/2016**, emitida por este órgano jurisdiccional de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”**.

Al respecto, el artículo 2, párrafo 2, inciso b) del “Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” establece que los gobiernos deben promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de dichos pueblos, respetando su identidad social y cultural, costumbres y tradiciones, así como sus instituciones.

Asimismo, el artículo 8, del mencionado ordenamiento prevé que esos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias y que, al aplicarse la legislación nacional, deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.

A su vez, el artículo 3, de la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”⁵ dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por virtud de la cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4, de dicha Declaración regula que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

⁵ Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional, y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el Derecho Constitucional como Internacional.

De igual modo, el artículo 5, señala que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Por su parte, el artículo 2, de la Constitución Federal estipula que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El apartado A, del mismo artículo constitucional reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

1. Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
2. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Así, del contenido de las normas citadas se advierte que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales; por ende, una vez electas sus autoridades tradicionales, éstas también tienen derecho a que se respete y asegure el ejercicio efectivo de sus facultades y atribuciones, dado su carácter de órganos de decisión y representación de las propias comunidades que las eligen.

Sobre este tema, la SCJN ha señalado en el “Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas”⁶ que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones; las cuales, no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Este aspecto guarda relación con el derecho de las personas indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, ya que precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, se realiza en el marco establecido por el Derecho Indígena aplicable; el cual, forma parte del orden jurídico del Estado Mexicano.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una interpretación intercultural, es decir, un análisis culturalmente sensible; lo que se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al

⁶ Consultable en la página de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>. Lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal, así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis I.3o.C.35 K (10a.) y XX.2o. J/24 de rubros “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” y “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”.

momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural⁷.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte ha razonado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, pues éstas influyen en los hechos sometidos al conocimiento de las personas juzgadoras y tribunales.⁸

De manera similar, la Sala Superior⁹ ha explicado que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Obtener información de la comunidad a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena —como pueden ser solicitudes de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas, así como informes y comparecencia de las autoridades tradicionales—.
2. Identificar el Derecho Indígena; esto es, sus normas, principios, instituciones y características propias de los

⁷ Lo anterior, tal como se observa del contenido de la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de la referida Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **“INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL”**. Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

⁸ De acuerdo con la tesis **1ª. CCXI/2009**, de rubro: **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES”**. Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

⁹ En términos de la jurisprudencia **19/2018** de la citada Sala Superior, cuyo rubro es: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”** Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho Legislado.

Bajo esta perspectiva, para resolver los juicios en los que participen pueblos y comunidades indígenas y se involucren sus derechos, las autoridades jurisdiccionales —entre ellas este Tribunal Electoral— tienen el deber jurídico de conocer el derecho e instituciones de la comunidad antes de emitir la resolución que corresponda; para lo cual, se pueden valer de diversos medios de prueba o de la información que resulte necesaria para potenciar al máximo los derechos fundamentales de estos pueblos y comunidades.

Por supuesto, sin que lo anterior implique acoger de forma favorable la pretensión de los pueblos y comunidades indígenas o de que quienes se autoadscriben a tales colectividades, toda vez que esta circunstancia no exime a los tribunales de analizar las controversias sometidas a su jurisdicción con base en el contexto fáctico y parámetros normativos aplicables al caso concreto, en confrontación con el material probatorio que para tal efecto obre en autos; ello, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva¹⁰.

Lo que no se contrapone con el estudio de los asuntos bajo una perspectiva intercultural, puesto que con independencia del sentido en que se resuelven las controversias

¹⁰ Al respecto, resulta orientador el criterio de la Sala Superior contenido en la tesis **LIV/2015**, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN"**. Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

concernientes a pueblos y comunidades indígenas, las autoridades jurisdiccionales tienen que reconocer y valorar las circunstancias particulares de dichas colectividades, a efecto de proteger los derechos reconocidos para ellas en el sistema jurídico al que se ha hecho alusión en el presente apartado.

TERCERA: Ampliación de la demanda y ofrecimiento de pruebas supervenientes.

El cuatro y nueve de junio, la parte actora presentó, ante la oficialía de partes de este Tribunal, escritos con la finalidad de ofrecer pruebas supervenientes, así como ampliar sus agravios.

Al respecto, el artículo 61, de la Ley Procesal Electoral, establece, en la parte que interesa, que la única excepción para admitir las pruebas ofrecidas fuera del plazo establecido, es que se trate de supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la parte promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Por otro lado, la Sala Superior ha señalado¹¹ que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en

¹¹ Jurisprudencia 18/2018 de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”.

los que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda si guardan relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

Además, estableció¹² que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda, está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación.

El análisis de dichas normas se desprende que, para la procedencia de la ampliación, es necesario que los hechos referidos:

- a) Estén estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones.
- b) Sean supervinientes o se hayan desconocido, con causa justificada.

Dicho lo anterior, en concepto de este Tribunal Electoral, lo que respecta a las pruebas ofrecidas a través del escrito de cuatro de junio y veintitrés de julio, respectivamente, se consideran que no tienen la cualidad de ser supervenientes; por tanto, ser susceptibles de su valoración para efectos de resolver el presente juicio.

¹² **Jurisprudencia 13/2009** de la Sala Superior, titulada: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”

Lo anterior, porque no surgieron con posterioridad al momento de presentar su demanda, ni se considera que eran desconocidas por ella en ese momento. Concretamente, ofreció lo siguiente:

- Acta de Asamblea del Consejo Parroquial de fecha diez de abril de dos mil veinticinco, mediante la cual se le asigna como representante titular para ocupar el cargo de Concejal para el periodo 2025-2028 dentro del Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo de San Andrés Totoltepec, en cumplimiento al Estatuto vigente del Gobierno del Pueblo Indígena Originario de San Andrés Totoltepec.
- Acta de la Tercera Asamblea Comunitaria Informativa de fecha once de mayo de dos mil veinticinco, en la cual tomó protesta como Concejal Titular para el periodo 2025-2028, en representación del Concejo Parroquial del Pueblo de San Andrés Totoltepec.
- Carta compromiso de entrega de pinturas suscrita por la C. Georgina Ramírez Miranda, Comisionada del Pueblo en el Concejo de Administración 2022-2025, correspondientes al programa de Presupuesto Participativo de la Alcaldía Tlalpan, administrado por el Concejo de Gobierno saliente.
- Acta circunstanciada de hechos relacionada con la presunta sustracción de botes de pintura pertenecientes a un proyecto de la administración anterior.
- Escrito relativo a hechos de violencia ejercida en perjuicio de diversas concejales.

- Nota informativa respecto de la presunta ocultación de información por parte de la Comisión de Honor y Justicia.
- Captura de pantalla de conversación vía WhatsApp, enviada por el Concejal José Alfredo Pérez Álvarez y la actora, mediante la cual se remite un citatorio carente de formalidad legal y de los requisitos mínimos de debida notificación.
- Escrito dirigido a la Comisión de Asuntos Legales y al Concejo de Gobierno, mediante el cual la actora solicita aclaración respecto de su exclusión del grupo de trabajo de WhatsApp del Concejo de Gobierno.
- Constancias de cumplimiento total de ministraciones emitidas por la Alcaldía Tlalpan, correspondientes a los recursos administrados por la actora como titular de la Comisión de Cultura.
- Captura de pantalla de una conversación en la plataforma WhatsApp (dato de fecha)
- Oficio CHJ 007/2025, suscrito por los integrantes de la Comisión de Justicia, dirigida a Rosario Santillán Guzman en su carácter de concejal del Concejo de Gobierno.
- Oficio CHJ 007/2025, suscrito por los integrantes de la Comisión de Justicia, dirigida a la actora en su carácter de concejal del Concejo de Gobierno.
- Citatorio dirigido a la actora de nueve de marzo.

Se tratan de medios de pruebas que, previo a la presentación de la demanda, eran conocidas por la actora, por lo cual estaba en posibilidad de ofrecerlos de manera oportuna, sin que

explique o justifique alguna imposibilidad que le haya impedido así hacerlo.

Respecto al escrito de nueve de junio y quince de julio, por el cual la parte actora pretende ampliar sus agravios y ofrecer pruebas sobre sus disensos, se considera que al estar relacionados con actos vinculados con la destitución de su cargo y surgieron después de presentar su demanda, sí son susceptibles de ser considerados para su valoración en el presente asunto.

Dicho lo anterior, la materia de análisis del presente asunto, atendiendo a los motivos de disenso de la parte actora y la autoridad a quien le atribuye responsabilidad, será la siguiente:

- Si la **Comisión de Justicia** violentó la garantía de **debido proceso** en perjuicio de la actora, por actos relacionados con su destitución; y
- Si el **Concejo de Gobierno** violentó el **derecho de petición** de la actora, por la falta de contestación a sus escritos y denuncias.

CUARTA. Improcedencia y sobreseimiento.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público¹³, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa.

4.1 Decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia este Tribunal Electoral estima que se actualiza la prevista en el artículo 49, fracción IV de la Ley Procesal porque la demanda **se presentó fuera del plazo legal señalado para ello**, únicamente por los disensos y actos relacionados con la destitución de la parte actora como integrante del Concejo de Gobierno.

4.2 Justificación

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este sentido, el acceso a los medios de impugnación se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos legales que rigen su procedencia, entre los cuales se encuentra el relativo a la oportunidad en su interposición.

¹³ Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

En ese contexto, el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal establece que el medio de impugnación será improcedente cuando la demanda se presente fuera del plazo señalado en dicho ordenamiento.

A su vez, el artículo 42 de la Ley Procesal dispone que los medios de impugnación se deben interponer dentro del plazo **de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se le hubiese notificado conforme a la norma aplicable.

En este sentido, siguiendo tales pautas, se puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa judiciales a favor de las personas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes para restringir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas.

Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los

cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Lo anterior no conculca los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva reconocidos por la Constitución Federal.

4.3. Caso concreto

La parte actora señaló en su escrito primigenio (seis de mayo) que integrantes de la Comisión de Justicia acudieron a la representación pastoral de la comunidad para solicitar su destitución como integrante del Concejo de Gobierno, sin la instauración de un procedimiento previo que así lo haya determinado.

Posteriormente, con aquel que presentó para ampliar sus agravios y ofrecer pruebas supervenientes (nueve de junio), manifestó situaciones y hechos que, en su concepto, depararon en una destitución fáctica e ilegal de su cargo de concejal, como es el caso de:

- Exclusión del grupo de trabajo “Concejo y Mesa San Andrés” en la plataforma de WhatsApp.
- Bloqueo institucional de diferentes instancias de coordinación.
- Oficios 023 CYS/ 2026 y 026 CYS/ 2026, ambos de fecha once de mayo, signados por integrantes del Concejo de Gobierno, por el cual se comunica a pueblos originarios colindantes la baja y destitución de la actora como concejal, con la finalidad de restringir su participación. Dichos oficios, además de emitirse las formalidades que establece el Estatuto de Gobierno Comunitario, no están debidamente fundado y motivados.

- Con la distribución de esos oficios también incurren en:
 - Aislamiento institucional, lo cual impacta en la coordinación, gestión de proyectos culturales y celebración de asambleas con comunidades vecinas.
 - Violación a su derecho de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, pues ya no se le permite participar en las reuniones del Concejo de Gobierno.
 - Violación al debido proceso y garantía de audiencia, pues se le destituye a partir del ocho de mayo, sin un procedimiento previo que así lo determinara.
 - Agravamiento por usurpación del brazo ejecutor, pues la documentación la ha entregado una concejal suspendida.
 - Violencia política en razón de género, por la difusión falsa de una destitución sin respetar el debido proceso constituye un linchamiento político que menoscaba su reputación y dignidad.

Es importante precisar que todos aquellos actos, conductas y pruebas que se relacionan con la materialización formal de la destitución del cargo de la actora, los hizo de conocimiento a este órgano jurisdiccional a través del escrito de nueve de junio (ampliación de agravios). Por esa razón, se tomará dicho escrito para efectos del presente análisis.

Pues el que presentó de manera primigenia, fue previo a la celebración del Concejo de Gobierno en donde se determinó destituir a la actora, como más adelante se detallará.

De la información que remitió la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, se advierte el acta de asamblea de ocho de mayo del Concejo de Gobierno, en la cual, entre otras, se aprobó el proyecto de la Comisión de Justicia que determinó la destitución de la actora como concejal. Cabe precisar que

en dicha sesión estuvo presente la actora, incluso, emitió su voto en contra del proyecto.

Tal circunstancia se asentó en la libreta de actas de acuerdos con los folios 136, 137, 138 y 139, la cual también firmó la actora.

Asimismo, la responsable ofreció el “ACTA DE NOTIFICACIÓN”, de fecha ocho de mayo, por el cual se deja constancia de que se leyó a la actora la determinación de su destitución, negándose a recibir la notificación correspondiente, por lo que se acordó colocarla en los estrados que ocupa dicho colegiado.

Con las anteriores constancias, si bien, en principio, se consideran pruebas privadas cuyo alcance probatorio es indiciario de conformidad con el artículo 61 de la Ley Procesal, lo cierto es que, al estar robustecidas entre sí y no contradecirse en su contenido, generan certeza respecto a que la actora estuvo presente en la sesión de ocho de marzo en la que se aprobó su destitución como integrante del Concejo de Gobierno; por lo cual se puede inferir que desde esa fecha sabía de la resolución.

Si bien intenta desconocer o ignorar en su demanda (en la ampliación) la asamblea en la que se le destituyó del cargo, así como la comunicación formal de esa decisión, con las pruebas ofrecidas por la responsable queda desvanecida esa circunstancia.

Consecuentemente, al tener conocimiento de la fecha en que se emitió el acto que deparó en su destitución, el plazo de cuatro días para presentar la impugnación correspondiente transcurrió del **lunes once al jueves catorce de mayo**.

En consecuencia, si la demanda se presentó el **nueve de junio**, es evidente que resulta **extemporánea**, como se muestra a continuación:

Mayo					Junio
Destitución	Plazo para impugnar (4 días hábiles)				Presentación de la demanda
Viernes 8 de mayo	Lunes 11 de mayo	Martes 12 de mayo	Miércoles 13 de mayo	Jueves 14 de mayo	Martes 9 de junio

Ahora bien, es importante precisar que la parte actora no señala alguna situación extraordinaria que le haya impedido presentar su demanda de manera oportuna.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, fracción III, con relación al diverso 49 de la Ley Procesal Electoral, se debe **sobreseer** la demanda que dio origen al presente juicio con relación a los actos y hechos relativos a la **destitución de la parte actora como integrante del Concejo de Gobierno**.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que diversas personas integrantes de la comunidad presentaron escritos como terceros interesados, al considerar un derecho incompatible con la parta actora respecto de la destitución de su cargo, no obstante, a ningún fin practico conduciría el

análisis de esos escritos a la luz del artículo 44 de la Ley Procesal, dado la improcedencia antes analizada.

QUINTA. Procedencia de la demanda.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa¹⁴, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada¹⁵.

5.1 Forma. El juicio electoral se presentó por escrito. En la demanda se hace constar el nombre de la parte actora, así como su firma. Además, menciona los hechos en los que basa su impugnación y los agravios que, a su decir, le genera el acto impugnado.

5.2 Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, porque la controversia está vinculada a una presunta omisión, por tanto, se trata de un hecho de tracto sucesivo¹⁶.

5.3 Legitimación e interés jurídico. Los requisitos se tienen por satisfechos toda vez que la parte actora controvierte la omisión a la petición realizada la cual, fue presentada por la propia promovente.

¹⁴ Artículos 47 y 49.

¹⁵ Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80, fracción III de la Ley Procesal Electoral.

¹⁶ Conforme a la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

5.4. Definitividad. Este requisito se tiene cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que se deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5.5. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, en caso de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la actora.

SEXTA. Materia de la impugnación

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la Ley Procesal, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte demandante, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁷. Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

¹⁷ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

6.1. Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que se le dé contestación a los escritos y denuncias que ha presentado ante el **Concejo de Gobierno** sobre el actuar irregular de los integrantes de la Comisión de Justicia.

6.2. Causa de pedir.

La causa de pedir se sustenta en que, desde el veintiséis de septiembre a la fecha, desconoce el trámite o resolución que se le ha dado a sus escritos, pues los hechos que señala impactan en las funciones del Concejo de Gobierno que integra.

6.3. Agravios.

A consideración de la actora, la conducta omisiva de parte de la responsable violenta su **derecho de petición**.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

7.1 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que es **inexistente** la violación al derecho de petición de la parte actora.

7.2 Marco normativo

El derecho de petición, reconocido en artículo 8 de la Constitución Federal, es —ante todo— un derecho humano que

representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de Derecho, puesto que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Consecuentemente, el derecho de petición se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, esto es, como derecho vinculado a la participación política, así como de seguridad y certeza jurídicas. El primero de éstos, se refiere al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; mientras que el segundo presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

En el ordenamiento nacional mexicano, en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución federal, se prevé el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona y, en forma particular, en relación con la materia política, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, **habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en**

breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

Al respecto, es posible discernir los elementos que contiene este derecho en sus dos vertientes:

a) La petición: la cual debe formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa y, en materia política sólo podrá hacer uso de ese derecho la ciudadanía; y,

b) La respuesta: la autoridad debe emitirla en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y debe ser notificada en forma personal a la o el gobernado, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

En ese sentido, la mecánica prevista en la normativa expuesta implica que la persona deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos: i) hacerlo por escrito, ii) de manera pacífica y respetuosa. Por otra parte, la autoridad está obligada a tres cuestiones: i) responderle por escrito, ii) en breve término y iii) notificar dicha respuesta a quien hubiera hecho la solicitud.

Adicionalmente, la Sala Superior¹⁸ ha sostenido que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente

¹⁸ En la tesis **XV/2016** de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 79 y 80.

respuesta y para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir los elementos mínimos que implican: i) la recepción y tramitación de la petición, ii) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, iii) el pronunciamiento de la autoridad (por escrito) que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicita y, iv) su comunicación al interesado o interesada.

De lo anterior, se advierte que para que se tenga colmado este derecho, no basta la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad a la que se le atribuyó la omisión de responder una solicitud, sino que además es necesario que exista congruencia con lo solicitado y constancia de que fue comunicada a quien hizo la petición.

En ese sentido, la falta de alguno de estos elementos actualizará la transgresión al derecho de petición aducida y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos de quien hubiera hecho la solicitud.

7.3 Caso concreto.

La parte actora, refiere en su demanda que, desde el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, presentó ante el Concejo de Gobierno diversos escritos y denuncias para señalar irregularidades operativas y legales que impactan en las actividades del colegiado, sin que a la fecha se les haya dado

respuesta o información del trámite correspondiente. Lo que, en su consideración, violenta su **derecho de petición**.

Sobre dicha manifestación, se destaca que la actora no relata ni detalla el número de escritos que presentó, tampoco la temática o tipo de solicitud, así como dato de la fecha en que los ingresó; sin embargo, anexó a su demanda copia de diversos escritos dirigidos al Concejo de Gobierno, a la Comisión de Justicia y a la Comisión de Asuntos Legales, como a continuación se detallará:

#	Fecha:	Autoridad a la que se dirigió:	Contenido o asunto:
1.	26-09-25	Comisión de Justicia	Hacer del conocimiento que la concejal Rosario Santillán Guzmán, realizó un cobro por un servicio que es gratuito.
2.	26-09-25	Comisión de Justicia	Hacer el conocimiento que la concejal Rosario Santillán Guzmán y su esposo la hostigaron vía telefónica en relación a un supuesto pago por concepto de comida no autorizado. Otra integrante del concejo dio una cantidad proveniente del fondo monetario para necesidades del concejo, sin autorización.
3.	27-11-25	Miguel Ángel Martínez Vázquez, integrante del Concejo de Gobierno	Se le entregue el resolutivo de una resolución de la Comisión de Justicia por el cual se le impuso una sanción.
4.	23-01-26	Concejo de Gobierno Comisión de Justicia Comisión de Asuntos Legales	Solicita se realice un pronunciamiento sobre las acusaciones que ha recibido en redes sociales por la supuesta compra de una bocina, de la cual no estuvo encargada.
5.	23-01-26	Concejo de Gobierno Comisión de Justicia Comisión de Asuntos Legales	Solicita se cumpla con la formalidad (que establece su normativa interna) que debe contener el oficio CHJ 007/2025 con el cual se le intenta notificar una serie de resolutivos, pues faltan dos firmas de concejales en funciones.

#	Fecha:	Autoridad a la que se dirigió:	Contenido o asunto:
6.	20-03-26	Concejo de Gobierno Comisión de Justicia Comisión de Asuntos Legales	Queja y solicitud de separación del cargo de José Alfredo Pérez Álvarez como integrante del Concejo de Gobierno por: - Violencia política por razón de genero por recibir insultos en una sesión. - Se le intento notificar la imposición de una sanción de parte de la Comisión de Justicia, la cual es ilegal por tener 3 de 5 firmas para su validez. - No ha realizado ninguna guardia desde el inicio de su gestión.
7.	17-04-26	Comisión de Asuntos Legales	Hace del conocimiento la entrega con demora de las cuentas de las festividades del mes de noviembre. También la convocatoria a una asamblea en días hábiles, pues solo se acordó realizarlas los días sábado o domingo. La entrega de la minuta donde se acordó los cambios de los integrantes de las comisiones del Concejo.
8.	21-04-26	Comisión de Asuntos Legales	Incumplimiento de las obligaciones de José Alfredo Pérez en su cargo de concejal.
9.	22-04-26	Comisión de Asuntos Legales	Hace del conocimiento que la designación de Luis Ángel Benítez Palomares como titular de la comisión de cultura del Concejo, incumple con el Estatuto. Además, cualquier ajuste de la estructura den ser sometida a un procedimiento democrático. Por lo tanto, desconocerá dicho cambio y seguirá siendo la titular de dicha Comisión.
10.	29-04-26	Concejo de Gobierno	Se le informe y notifique algún procedimiento en su contra, pues a través de comentarios en su representación pastoral se le dijo que existen señalamientos y denuncias en su contra.

De las 10 solicitudes o peticiones descritas en el cuadro inserto, se advierte que:

- 2 están dirigidas a la **Comisión de Justicia**;

- 4 están dirigidas de forma conjunta al **Concejo de Gobierno**, a la **Comisión de Justicia** y a la **Comisión de Asuntos Legales**
- 1 está dirigida al **Concejo de Gobierno** (concretamente al concejal Miguel Ángel Martínez Vázquez)
- 3 están dirigidas a la **Comisión de Asuntos Legales**.

Para efecto del presente estudio, solo se considerarán aquellos escritos que fueron dirigidos al **Concejo de Gobierno** (de forma exclusiva o en conjunto con otras autoridades), pues en su demanda es quien le atribuye la omisión de dar contestación a sus escritos y denuncias como se cita a continuación: *“Hago del conocimiento de este Tribunal que, desde el 26 de septiembre de 2025 hasta la fecha, he presentado múltiples escritos y denuncias formalmente ante el Concejo detallando las irregularidades detectadas. Sin embargo, en una clara violación a mi derecho de petición y a la garantía de legalidad, hasta el día de hoy no se me ha dado contestación alguna, manteniendo una actitud de silencio administrativo para encubrir las anomalías reportadas.”*

Dicho lo anterior, de la información que remitió la **autoridad responsable** al rendir su informe circunstanciado y pronunciarse sobre las supuestas omisiones que le atribuye la parte actora, señaló lo siguiente:

#	Fecha:	Autoridad a la que se dirigió:	Contenido o asunto:	<u>Autoridad responsable:</u>
1.	27-11-25	Miguel Ángel Martínez Vázquez,	Se le entregue el resolutivo de una resolución de la Comisión de Justicia por	El asunto se trató en el pleno del Concejo de 21 de noviembre de

#	Fecha:	Autoridad a la que se dirigió:	Contenido o asunto:	<u>Autoridad responsable:</u>
		integrante del Concejo de Gobierno	el cual se le impuso una sanción.	2025, se acordó no entregar los resolutivos solicitados por la actora, de lo cual se dejó constancia en la libreta de acuerdos en los folios 82 a 85, la cual firmó la actora.
2.	23-01-26	Concejo de Gobierno Comisión de Justicia Comisión de Asuntos Legales	Solicita se realice un pronunciamiento sobre las acusaciones que ha recibido en redes sociales por la supuesta compra de una bocina, de la cual no estuvo encargada.	El asunto se trató en el pleno del Concejo de 23 de mayo de 2025, se acordó que ningún integrante del Concejo podría realizar de manera individual algún tipo de publicaciones en redes sociales, de lo cual se dejó constancia en la libreta de acuerdos en los folios 16 a 18, la cual firmó la actora.
3.	23-01-26	Concejo de Gobierno Comisión de Justicia Comisión de Asuntos Legales	Solicita se cumpla con la formalidad (que establece su normativa interna) que debe contener el oficio CHJ 007/2025 con el cual se le intenta notificar una serie de resolutivos, pues faltan dos firmas de concejales en funciones.	El asunto se trató en el pleno del Concejo de 13 de marzo de mayo de 2026, se acordó que informar de la renuncia de unos de los integrantes de la Comisión de Justicia, así como la entrega del oficio CHJ 007/2025 a la actora, de lo cual se dejó constancia en la libreta de acuerdos en los folios 125 a 126, la cual firmó la actora.
4.	20-03-26	Concejo de Gobierno Comisión de Justicia Comisión de Asuntos Legales	Queja y solicitud de separación del cargo de José Alfredo Pérez Álvarez como integrante del Concejo de Gobierno por:	El asunto se trató en el pleno del Concejo de 13 de marzo de 2026, se acordó la entrega del oficio CHJ 007/2025 en la

#	Fecha:	Autoridad a la que se dirigió:	Contenido o asunto:	<u>Autoridad responsable:</u>
			- Violencia política por razón de genero por recibir insultos en una sesión. - Se le intento notificar la imposición de una sanción de parte de la Comisión de Justicia, la cual es ilegal por tener 3 de 5 firmas para su validez. - No ha realizado ninguna guardia desde el inicio de su gestión.	que se comunica la resolución a esos hechos, de lo cual se dejó constancia en la libreta de acuerdos en los folios 125 a 126, la cual firmó la actora
5.	29-04-26	Concejo de Gobierno	Se le informe y notifique algún procedimiento en su contra, pues a través de comentarios en su representación pastoral se le dijo que existen señalamientos y denuncias en su contra.	Señaló que no se hizo del conocimiento al Concejo de Gobierno dicha petición.

El soporte documental que ofreció la autoridad responsable para sustentar sus manifestaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley Procesal, en principio, sólo genera indicios de lo manifestado; sin embargo, al no estar objetado ni tener prueba en contra, genera certeza de lo que ahí se expresa.

Dicho ello, de las documentales ofrecidas se advierte que las solicitudes o denuncias reseñadas en los numerales **1, 2, 3 y 4** del cuadro antes inserto, se atendieron en las diversas sesiones del Concejo de Gobierno que se indican, de lo cual se dejó constancia en la libreta de acuerdos que utiliza dicho colegiado.

Si bien, de la información analizada no hay evidencia de alguna notificación formal hacia la actora, lo cierto es que sí

tuvo conocimiento de lo que se acordó sobre sus escritos, pues al haber sido concejal integrante de dicha autoridad tradicional, estuvo presente en las mismas, lo cual se corrobora con su firma en la mencionada libreta de acuerdos.

Además, del Reglamento Interno del Concejo de Gobierno del Pueblo de San Andrés Totoltepec, no se advierte alguna obligación de que las determinaciones asumidas por la autoridad responsable tengan que notificarse de manera personal a cada integrante.

En ese sentido, la omisión que señala no está sustentada en una falta de contestación puntual de sus peticiones, pues como se señaló, fueron atendidas en su oportunidad por la autoridad tradicional a la que se dirigieron.

En adición a ello, cabe señalar que la actora no aportó alguna documental para demostrar que no estuvo presente en las señaladas sesiones del concejo, para con ello, sostener o justificar el desconocimiento de lo que se acordó y resolvió.

De ahí que, para este órgano jurisdiccional, es inexistente la violación al derecho de petición de la actora, pues la autoridad responsable sí se manifestó en las respectivas sesiones del Pleno del Concejo de Gobierno sobre las peticiones de la actora.

Ahora bien, por lo que respecta al escrito reseñado en el numeral **5** de la tabla, la parte actora solicitó a la responsable se le informara o, en su caso, se le notificara sobre la

existencia de un procedimiento en su contra, pues a través de comentarios en su representación pastoral se le dijo que existen señalamientos y denuncias en su contra.

Por su parte la autoridad responsable señaló que dicha petición no se hizo del conocimiento al Concejo de Gobierno. No obstante, de la información que remitió la actora, se advierte el sello de acuse de recibo de este, situación que, en principio, pudiera considerarse una omisión por parte de la responsable al no tener constancia en el expediente de una respuesta a esa solicitud.

No obstante, no es suficiente para considerar que se dejó en estado de incertidumbre o desconocimiento a la actora que siga imperando a la fecha, pues como se indicó en el apartado correspondiente, el Concejo de Gobierno en sesión de ocho de mayo, aprobó el proyecto de la Comisión de Justicia por el cual se resolvió el procedimiento para destituir a la parte actora como concejal, del cual tuvo conocimiento en la misma fecha –al estar presente en ella y oponerse con su voto en contra–.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que en el expediente obra copia de un oficio de fecha nueve de marzo, por el cual la Comisión de Justicia cita a la actora a audiencia para aclarar diversos hechos. Asimismo, otro de fecha veintidós de abril, por el cual hacen del conocimiento al Concejo Parroquial (del cual emana la actora) conductas que pudieran ser contrarias al Concejo de Gobierno atribuibles a la actora, lo cual pudiera revelar que la responsable si comunicó a la actora sobre hechos que se le atribuyen.

De esta manera, si bien existió la omisión de dar contestación a esa solicitud en particular, lo cierto es que, en su oportunidad, la actora conoció de la resolución del procedimiento en su contra.

Finalmente, este Tribunal Electoral, considera que no ha lugar a pronunciarse sobre las **medidas de protección** que solicita la parte actora, concretamente, para que se ordene su inmediata restitución al cargo de concejal en el Concejo de Gobierno, esto, por lo razonado en la consideración **CUARTA** de la presente determinación, en el que se determinó la extemporaneidad de sus planteamientos sobre la destitución del referido cargo. ´

Por lo anteriormente expuesto se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio por lo que respecta a la presunta violación a la **garantía de debido proceso** de la parte actora, respecto de los actos relacionados con la destitución de su cargo como integrante del Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec, Tlalpan.

SEGUNDO. Es **inexistente** la violación al **derecho de petición** de la parte actora por parte del Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec, Tlalpan.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracción XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".